



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00150-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se Dispone:

1.- **DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se haga entrega de los depósitos judiciales No. 475030000306493 por valor de \$4.533.600 y No. 475030000326951 por valor de \$1.349.167,87 a la entidad demandante, por intermedio de su Representante Legal o a quien éste delegue.

3.- Hecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas anotaciones de rigor.

4.- **RECONOCESE** al doctor FERNANDO VARGAS SOTO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 66 del cuaderno ejecutivo.

5.- **Téngase** en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante renunció a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00155-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual solicita la nulidad de la actuación adelantada en la audiencia de pruebas en lo que respecta a la negativa de escuchar a la auxiliar de la justicia, o en su lugar, se disponga el recurso de apelación por no ser practicada la prueba decretada.-

Sustenta la solicitud en el hecho de no haber citado en debida forma a la auxiliar de la justicia para la audiencia de pruebas, lo que hace que dicha actuación sea a todas luces violatoria al debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales.

En cuanto a la solicitud de nulidad, el despacho no encuentra ninguna irregularidad en la actuación adelantada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de marzo de 2017, como quiera que la parte final del inciso primero del artículo 228 del C.G.P., es claro en determinar que *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*, sin que por tal motivo sea de recibo el argumento de no haberse citado a la señora perito en debida forma, cuando las normas procesales no establecen la forma como deben ser citados los auxiliares de la justicia a la audiencia de pruebas, ya que al preceptuarse que estos solo deben ser citados, tal acto puede ser surtido por el medio más expedito posible a fin de lograr su comparecencia a la respectiva diligencia, como en efecto así sucedió en este caso, pues se tiene que la señora perito sí estuvo presente antes de que el juzgado se constituyera en audiencia pública de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, para el día 30 de marzo de 2017, ausentándose posteriormente sin previo aviso y sin justificación alguna pocos minutos antes de instalar la audiencia para la cual fue citada y de la cual era conocedora, como se observa del acta o diligencia de posesión de la perito visible a folio 285 del cuaderno principal y del auto de fecha 25 de julio de 2016 obrante a folio 288 C. Ppal., que resolvió la solicitud de fijación de los honorarios elevada por la señora perito.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, al no observar vicio alguno que constituya

nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de marzo de 2017.

Ahora bien, con el escrito de nulidad la parte actora interpone recuso de apelación contra la decisión de no escuchar a la auxiliar de la justicia que conllevó a que el dictamen presentado no tuviera valor; recurso de alzada que el despacho rechazará por extemporáneo, dado que la oportunidad para interponer el recurso feneció o precluyó en la audiencia llevada a cabo el 30 de marzo de 2017, ya que al ser proferida la decisión en audiencia la apelación debe interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 244 del CPACA.

Por otro lado, la auxiliar de la justicia señora LUZ MARY BARRETO MORA, perito designa en esta asunto, allega memorial justificando su inasistencia a la audiencia de pruebas, al señalar que nunca fue citada a la audiencia en debida forma, pero que aun así hizo presencia para el día de la diligencia, al ser informada vía telefónica, sin que se le haya recepcionado su declaración al transcurrir más de 20 minutos de iniciada la audiencia. (fls. 297-298, C. Ppal.).

Ante la contrariedad de la señora perito cuando señala que no fue citada, pero que aun así compareció a la audiencia de pruebas al ser informada telefónicamente, el despacho la desatenderá, por no ser una razón justificable para ausentarse de la audiencia sin previo aviso.

Por lo expuesto, el despacho,

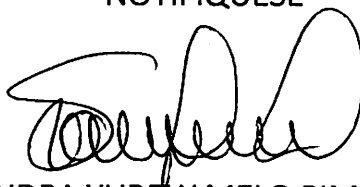
RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia de pruebas por extemporánea.

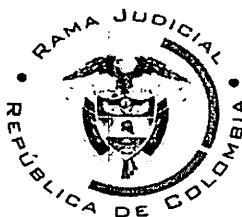
TERCERO.- TENER por no justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de marzo de 2017, por la señora perito LUZ MARY BARRETO MORA.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), que REVOCÓ el auto del 03 de febrero de 2015, proferida por éste Juzgado.

En consecuencia, para efectos de surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago, REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva allegar al proceso el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., debidamente actualizado, en la que certifique la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales, como el NIT correspondiente.

Así mismo, SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

Allegado todo lo anterior, por secretaría notifíquese la demanda en la forma y términos dispuestos en el auto de fecha 06 de mayo de 2014, obrante a folio 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **25 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00019-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 22 de marzo de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilieron las siguientes:

.- Copia del Decreto No. 0271 del 28 de mayo de 2007, expedido por el Alcalde del Municipio de Florencia y el Secretario de Educación Municipal, por medio del cual se nombra en provisionalidad al señor Fernando Caicedo Parra y del acta de incorporación y/o posesión con fecha del 1 de diciembre de 2009. (Fl. 2 a 3 CP)

.- Copia del derecho de petición de fecha 24 de enero del 2011, por medio del cual el señor Fernando Caicedo Parra solicitó el pago de compensatorios. (Fl. 4 CP)

.- Copia del Decreto No. 0229 del 25 de abril de 2011, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional a partir del 2 de mayo de 2011 del señor FERNANDO CAICEDO PARRA. (Fl. 5 CP)

.- Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2011, elevado por mi representado ante la Alcaldesa del Municipio de Florencia, en el que se solicitó el pago de compensatorios. (Fl. 6 CP)

.- Copia del SEM-1435 del 12 de mayo de 2011, suscrito por el Doctor Juan Carlos Barrera Peña, Secretario de Educación Municipal Florencia, por medio de la cual da respuesta a la petición del 9 de mayo de 2011. (Fl. 7 CP)

.- Copia del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2011, por medio del cual el señor FERNANDO CAICEDO PARRA solicitó al Jefe Financiero de la Secretaría de Educación Municipal el pago de sus descansos compensatorios. (Fl. 8 CP)

.- Copia del oficio SEM-1683 del 1 de junio de 2011, suscrito por la doctora Beissy Liliana Osorio Gómez, Secretaria de Educación Municipal, por medio del cual da respuesta al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2011, indicando que el pago de compensatorios se realizará una vez sea expedido el Decreto por el Gobierno Nacional, donde autoriza la cancelación de dicho concepto laboral. (Fl. 9 CP).

.- Derecho de petición del 26 marzo 2014, por medio de la cual se solicita el reconocimiento y pago de los compensatorios adeudados a favor del señor FERNANDO CAICEDO PARRA. (Fl. 19 CP).

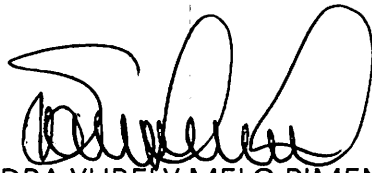
.- Respuesta a la petición presentada bajo el No. 07818, de fecha 28 de abril de 2014, suscrito por el Doctor FERNEY ORTIZ MOLINA, Secretario de Educación Encargado, por medio del cual se resuelve negativamente la petición elevada mediante oficio N° 2013EE70798. (Fl. 23 CP).

.- Expediente prestacional del señor FERNANDO CAICEDO PARRA, (Fl. 59 al 67 CP).

.- Oficio N° 08150 del 17 de abril del 2017, por medio del cual el Doctor JHON SCHENEIDER VARGAS CUELLAR, da respuesta al oficio N° JPAC-00970, allegado formato de liquidación de horas extras personal administrativo – Control de turnos de la Secretaria de Educación Municipal del señor Formando Caicedo Parra desde 2009 hasta 2011. (fl 102 a 128 CP).

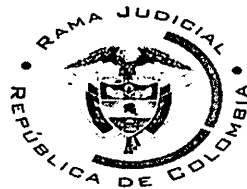
Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

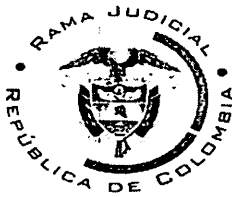
Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría REQUIÉRASE nuevamente a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de marzo de 2017, aportando junto al oficio que se libre al respecto copia del auto en mención obrante a folios 134 a 135 del cuaderno principal, como del auto que ordenó llevar adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00257-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2016, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del derecho de petición elevado por la demandante a través de apoderado judicial, con fecha de radicación 28 de agosto de 2014 ante la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio de la cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente (fls. 2-3, C. Ppal.).

.- Copia de la Resolución No. 4935 del 30 de septiembre de 2014, expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante (fls. 5-7, 84-86 y 111-112, C. Ppal.).

.- Copia auténtica del informativo administrativo por muerte No. 048 de fecha 14 de agosto de 1998, en la que hace constar los hechos que ocasionaron la muerte del señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ (fl. 10, C. Ppal.).

.- Copia auténtica de la hoja de servicios No. 061/1998 del señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ (fl. 11, C. Ppal.).

.- Copia auténtica de la Resolución No. 00100 del 10 de febrero de 1999, expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual ascendió en forma póstuma al grado de Cabo Segundo al señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ, entre otros. (fl. 12, C. Ppal.).

.- Copia auténtica de la Resolución No. 00683 del 16 de marzo de 2000, expedida por el Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a raíz de la muerte del señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ, a favor de sus padres. (fl. 13, C. Ppal.).

.- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ (fl. 14, C. Ppal.).

.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ (fls. 15 y 16, C. Ppal.).

.- Oficio con número de radicación No. 20145561234901 de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, en la que hace constar que la última unidad en la que laboró el señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ fue el Batallón de Contraguerrilla No. 11 "Cacique Coyara" con sede en San Vicente del Caguán, Caquetá (fl. 20, C. Ppal. 1).

.- Copia auténtica del expediente prestacional del señor JORGE HUMBERTO HIGUITA GUTIÉRREZ, conformado para el pago de la compensación por muerte y cesantías definitivas (fls. 121-140, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **25 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00429-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 7 de marzo de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Registros Civiles de Nacimiento de la víctima SOR MELIDA GUIERREZ, e hijos MARLON JUNIOR SANDOVAL GUTIERREZ (Q.E.P.D.), IVETTSULAY SANDOVAL GUTIERREZ, YENNIFFER SANDOVAL GUTIERREZ, de los nietos LARITSSA FERNANDA, y JOHAN FABIAN SANCHEZ SANDOVAL, de los hermanos ORFILIO DE JESUS VELASQUEZ GUTIERREZ, EUSEBIO LONDOÑO GUTIERREZ, LUZ ELENA PARRA GUTIERREZ. (Fl. 16 a 24 CP1)

.- Registro civil de defunción del señor MARLON JUNIOR SANDOVAL GUTIERREZ. (Fl. 25 CP1)

.- Declaración Extraproceso rendida mediante acta N° 1201 del 07 de abril del 2014, rendida en la notaria Segunda del Circulo de Florencia por la señora SOR MELIDA GUTIERREZ. (Fl. 38 CP1)

.- Declaración Extraproceso rendida mediante acta N° 1260 del 10 de abril del 2014, rendida en la notaria Segunda del Circulo de Florencia por la señora MARLON SANDOVAL CUENCA (Fl. 39 CP1).

.- Declaración Extraproceso rendida mediante acta N° 1256 del 10 de abril del 2014, rendida en la notaria Segunda del Circulo de Florencia por la señora LIGIA ALBA SUAREZ (Fl. 41 CP1).

.- Declaración Extraproceso rendida mediante acta N° 1259 del 10 de abril del 2014, rendida en la notaria Segunda del Circulo de Florencia por la señora VILMA PLAZAS GIRALDO (Fl. 42 CP1).

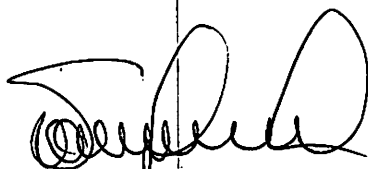
.- Certificación suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, en donde consta que la señora SOR MELIDA GUTIERREZ, ingreso al establecimiento carcelario el día 22 de julio de 2014 por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y salió en libertad el día 14 de marzo de 2014.

.- Copia del proceso penal con radicado No. 180016000553201100072, seguido contra la señora SOR MELIDA GUTIERREZ, por el punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. (Fl. 44 a 253 del CP1)

.- Diez CDS de las audiencias del proceso penal en oralidad seguido en contra de la señora SOR MELIDA GUTIERREZ, con radicado No. 180016000553201100072 (Fl. 273 a 283 CP1)

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **25 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00436-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 22 de marzo de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia simple de formato único para expedición de certificados de historia laboral, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Fl. 2 CP).

.- Copia simple de constancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con fecha de 22 noviembre de 2013. (Fl. 3 CP).

.- Copia derecho de petición del 18 de marzo de 2014, suscrito por el señor LUIS ALBERTO SEGURA RODRIGUEZ, presentado ante la SECRETARIA DE EDUCACION el día 18 de marzo del 2014. (Fl. 4 y 73 CP).

.- Respuesta requerimiento 2014PQR5182, expedido por la Doctora ALBA LIGIA MENDEZ MATAMOROS, Jefe División Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. (Fl. 5 y 74 CP).

.-Copia simple de constancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con fecha de 22 abril de 2013. (Fl. 6 CP).

.- Copia simple de constancia expedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con fecha de 7 de mayo 2014. (Fl.7 CP).

.- Copia simple de constancia expedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con fecha de 26 de mayo 2014. (Fl. 8 CP).

.- Respuesta derecho de petición gobernación del Caquetá SE-70.76.7.2 de fecha 29/05/2014.

.- Respuesta al radicado N° 2014PQR9823 del 26 de mayo de 2014, suscrito por la Doctora MYRIAM CERQUERA GUEVARA, Coordinadora de Nomina de la Secretaria de Educación Departamental, en donde indica no existe documento que certifique a que fondo de cesantías fueron realizados sus aportes.(Fl. 9 CP).

.- Respuesta a la petición de información de cesantías con radicado no 2014-2303-183205-2 de 4 de abril 2014, expedido por la Doctora Blanca Elisa Arevalo Bello, Coordinadora GARCF-Cesantías, del Fondo Nacional Del Ahorro (Fl. 10 a 11 CP).

.-Derecho de petición del 21 de mayo de 2014, presentado ante la Secretaria de Educación Departamental, radicado el 26 de Mayo del 2014, con el radicado N° 2014PQR9823 (Fl. 12 a 15 y 75 al 76 CP).

.- Respuesta al requerimiento 2014PQR18131 del 23 de Septiembre del 2014, por medio del cual se informa sobre el pago de las cesantías del señor LUIS LABERTO SEGURA RODRIGUEZ. (Fl. 21 CP).

.-Derecho de petición enviado 09 de diciembre de 2014 presentado ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se informe cuando se cancelara la cesantías al señor LUIS ALBERTO SEGURA RODRIGUEZ. (Fl. 22 a 24 y 78 a 80 CP)

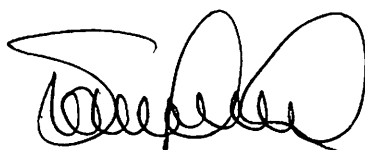
.-Respuesta al requerimiento 2014PQR23917 del 10 de diciembre de 2014 suscrito por la Dra. ALBA LIGIA MENDEZ MATAMOROS, Jefe Administrativa y Financiera, en donde indica que no es la entidad indicada para llevar a cabo los pagos por concepto de cesantías.

.- Copia del Decreto N° 00387 del 20 de agosto de 1980, por medio del cual se efectúan el nombramiento del señor LUIS ALBERTO SEGURA y el acta de posesión 04 de septiembre de 1980.

.- Oficio del 10 de junio de 2017, por medio del cual el Doctor Damián Fernando García Díaz, Apoderado del Departamento del Caquetá da respuesta al oficio N° JPAC-00974, 2015-436 del 30 de marzo de 2017 y adjunta copia autentica de la hoja de vida y planillas de pago de la nómina desde 1980 a 1984 del señor Luis Alberto Segura Rodríguez (fls. 136 a 159 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00499-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), previas los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado el señor WILFREDO YAGUE YAGUE promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 465 de 10 de noviembre de 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, y a favor de la demandante, el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras nocturnas y trabajo ordinario en días dominicales y festivos que no le fueran cancelados de los años 2009 al 2014.

En la audiencia inicial se fijó el litigio de la siguiente manera:

"FASE TRES FIJACION DEL LITIGIO: la señora juez manifiesta que con el fin de hacer más dinámica esta fase relacionada con los hechos y demás extremos de la demanda, en que están de acuerdo las partes y los que no, encuentra que las partes están de acuerdo en que el día 30 de agosto de 1987, el señor WILFREDO YAGUE YAGUE, fue nombrado como Guardián del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, en la Cárcel del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá; que el día 06 de noviembre de 2009, el alcalde de San José del Fragua mediante Resolución N° 194 le asigno al demandante las funciones de celador de la Casa de la Cultura del Municipio de San José del Fragua. Que el 06 de noviembre del 2012, el Alcalde de San José del Fragua, mediante Resolución Administrativa N° 382 traslada al señor WLFREDO YAGUE YAGUE de la Casa de la Cultura Municipal al edificio de la alcaldía, para que preste sus servicios asignándole el horario de lunes a jueves de 7 A.M. a 12 P.M. y de 2 P.M. a 6 P.M. y los viernes de 7 A.M. a 12 P.M. y de 2 P.M. a 5 P.M; que mediante Resolución Administrativo N° 058 del 11 de febrero de 20132, el alcalde Municipal de San José del Fragua traslada al actor del Edificio de la Alcaldía Municipal a la Casa de la Cultura Municipal, para que preste sus servicios de celaduría y garantice la seguridad de los bienes de la casa de la cultura, funciones para las cuales se le asigno nuevamente el horario de lunes a domingo de 7 P.M. a 6 A.M; el día 9 de mayo del 2014, el actor presenta solicitud ante el municipio de San José del Fragua, solicitando el reconocimiento y pago de los recargos por trabajo habitual en jornada nocturna, horas extras, dominicales, festivos y compensatorios; que el día 9 de junio de 2014, el señor Carlos Enrique Díaz Salazar, en calidad de Alcalde del Municipio de San José del Fragua y mediante oficio D.A.M N° 660, solicita al demandante presentar la liquidación de los derechos reclamados en el oficio radicado el día 09 de mayo del 2014; que el día 5 de junio del 2014, mediante Resolución

Administrativo N° 0254, expedida por el alcalde del Municipio de San José del Fragua, ordena trasladar al actor para que preste sus servicios como mensajero de la Alcaldía Municipal, asignándole el horario de lunes a jueves de 7 A.M. a 12 P.M. y de 2 P.M. a 6 P.M. y los viernes de 7 A.M a 12 P.M y de 2 P.M A 5 P.M. a partir del 16 de junio del 2014; mediante Resolución Administrativa N° 465 del 10 de noviembre de 2014, el alcalde del Municipio de San José del Fragua, reconoce y paga la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.848.646), por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos a los que tiene derecho el actor, por las labores desarrolladas como celador en el año 2013 y hasta 2014 y no reconocer el pago de horas extras que reclama el trabajador debido a que su función asignada; que el día 10 de noviembre del 2014 fue notificada la Resolución Administrativa N° 465 al señor Wilfredo Yague Yague, junto con la liquidación laboral realizada por el Secretario de Gobierno; que el día 01 de diciembre de 2014 le fue reconocido quince días (15) de compensatorios por las labores desarrolladas entre el 11 de febrero de 2013 y el 15 de junio de 2014. En contraste con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que la entidad demandada desconoció las normas de orden público como son las atinentes al reconocimiento, pago y protección de los derechos laborales del demandante al no cancelar los recargos dominicales, festivos, compensatorios y horas extras conforme los decretos 1042 de 1976 y demás normas concordantes. Por su lado la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA indica que si bien es cierto el demandante presto sus servicios como celador de la casa de la cultura durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 15 de junio de 2014, lapso en el cual surgieron los derechos correlativos a favor del actor, desde el 06 de noviembre de 2009 hasta 15 de junio 2014, los derechos a su favor ya fueron reconocidos y pagados por parte de la administración Municipal. De otro lado no existen registros, documentación formal, ni mucho menos se expidió acto administrativo en el que se pueda sustentar la prestación del servicio nocturno, dominical y festivo por parte del demandante en un periodo diferente al referido en renglones precedentes, lo que impone, debido a la falta de acreditación de su desempeño reclamado, desestimar los pedimentos de la demanda.

PRETENSIONES: Hay total oposición por parte de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION: Igualmente hay oposición en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas"

La fijación del litigio tal y como se planteo fue aprobada por las partes sin observación alguna, donde los hechos objeto de prueba son que al actor se le adeuda los recargos nocturnos, horas extras nocturnas y trabajo ordinario en días dominicales y festivos que no le fueran cancelados al actor para los años 2009 al 2014.

En la misma audiencia inicial en la fase de conciliación el MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA presentó propuesta de conciliación, así:

a). HORAS EXTRAS NOCTURNAS:

1. Para el año 2011 la suma de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos (\$ 3.461.465).
2. Para el año 2012 la suma de Quinientos Noventa Mil Setenta pesos (\$590.070).

3. Para el año 2013 la suma de Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$587.468).

4. Para el año 2014 la suma de Tres Millones Trescientos Veintiocho Mil Treinta y Nueve pesos (\$3.328.039).

Para un total de Horas Extras de Veinte Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$20.919.960).

b). Por concepto de recargos nocturnos la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Dos pesos (\$2.551.202).

c). Liquidación por trabajo ordinario en días dominicales y festivos la suma de Veinticinco Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Veintitrés pesos (\$25.414.123).

Para un total de Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cinco mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos (\$48.885.285), los cuales se cancelaran así: La suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos mil Seiscientos Cuarenta y Dos pesos con Cincuenta Centavos (\$ 24.442.642.50) dentro del mes siguiente a la aprobación de ésta conciliación con providencia debidamente ejecutoriada mediante cheque expedido por el ente territorial. Registro Presupuestal N° 187 CDP N° 164 del 2017.

La suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Con Cincuenta Centavos (24.442.642.50), hasta antes del 31 de mayo del 2018, mediante cheque expedido por el ente territorial.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN:

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo el Art. 73 *ídem* en su inciso tercero prescribe: "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público".

De conformidad con la normatividad citada o dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

En el presente asunto se dan los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para conciliar en la etapa prejudicial o judicial, si tenemos en cuenta que:

- Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

El apoderado de la entidad demandada allega acta N° 001 del 24 de abril del 2017 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José del Fragua, donde presenta formula de arreglo, siendo este ente el competente para realizarlo de conformidad con lo contenido en el artículo 16 del Decreto N° 1716 del 14 de mayo de 2009. (fl.147 a 153 C.1).

Igualmente, la parte actora dentro del presente Medio de Control, conformada por el señor WILFREDO YAGUE YAGUE quien confiere poder con facultad expresa para conciliar al Doctor JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS (fls.1 C.P).

- Existe autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra acta N° 001 del 24 de abril del 2017 expedida por el Comité de Conciliación del municipio de San José del Fragua, suscrito por el Doctor ARNULFO PARRA, alcalde del Municipio de San José del Fragua, la Doctora DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL, Secretaria General y de Gobierno, la Doctora OLGA LUCIA MACIAS FIERRO, Secretaria de Hacienda y el Doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ, Asesor Jurídico Externo, con la que se presenta la siguiente formula conciliatoria:

a). HORAS EXTRAS NOCTURNAS:

1. Para el año 2011 la suma de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos (\$ 3.461.465).
2. Para el año 2012 la suma de Siete Millones Ochenta mil Ochocientos Cuarenta pesos (\$7.080.840).
3. Para el año 2013 la suma de Siete millones Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Dieciséis pesos (\$7.049.616).
4. Para el año 2014 la suma de Tres Millones Trescientos Veintiocho Mil Treinta y Nueve pesos (\$3.328.039).

Para un total de Horas Extras de Veinte Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Setenta Pesos (\$20.919.960).

b). Por concepto de recargos nocturnos la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Dos pesos (\$2.551.202).

c). Liquidación por trabajo ordinario en días dominicales y festivos la suma de Veinticinco Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Veintitrés pesos (\$25.414.123).

Para un total de Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cinco mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos (\$48.885.285), los cuales se cancelaran así: La suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos mil Seiscientos Cuarenta y Dos pesos con Cincuenta Centavos (\$ 24.442.642.50) dentro del mes siguiente a la aprobación de ésta conciliación con providencia debidamente ejecutoriada mediante cheque expedido por el ente territorial. Registro Presupuestal N° 187 y CDP N° 164 del 2017.

La suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Con Cincuenta Centavos (24.442.642.50), hasta antes del 31 de mayo del 2018, mediante cheque expedido por el ente territorial (fl.147 a 153, C.P).

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse, que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras nocturnas y trabajo ordinario en días dominicales y festivos que no le fueran cancelados de los años 2009 al 2014, por haber laborado como celador al servicio del municipio de San José del Fragua, ya que se encuentra probado dentro del plenario que al actor se le asignaron funciones de celador de la casa de la cultura mediante Resolución Administrativa N° 194 del 06 de noviembre del 2009, en donde prestó sus servicios de forma ininterrumpida hasta el 15 de junio del 2014, (fls.2 al 31, C.1). El Municipio de San José del Fragua le reconoció al señor Wilfredo Yague Yague, mediante Resolución N° 465 del 01 de noviembre del 2014, el pago parcial de recargos nocturnos, dominicales y festivos durante el tiempo comprendido entre el 01 de Enero de 2013 y el 15 de junio de 2014, sin que se le reconociera en su totalidad los recargos nocturnos, horas extras nocturnas y trabajo ordinario en días dominicales y festivos de los años 2009 al 2014.

En este orden de ideas, se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia antes transcrita para decidir sobre la aprobación, además se observa que la propuesta hecha por la accionada no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud de que viene debida y contablemente soportada, y reconoce por concepto de Horas Extras la suma de Veinte Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$20.919.960); por concepto de recargos nocturnos la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Dos pesos (\$2.551.202); liquidación por trabajo ordinario en días dominicales y festivos la suma de Veinticinco Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Veintitrés pesos (\$25.414.123), desde el 01 de julio de 2011 hasta el 15 de junio de 2014, es decir tuvo en cuenta la prescripción de los derechos laborales, reconociendo los últimos tres años, igualmente se descontó la suma de Seis millones Ochocientos Cuarenta y Ocho mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (\$ 6.848.646), los cuales fueron pagados mediante Resolución N° 465 del 10 de noviembre de 2014, por concepto de recargos nocturnos para el periodo de febrero del 2013 a junio de 2014, propuesta que fue aceptada por la parte demandante, por tanto, se aprobara la conciliación judicial pactada entre las partes en audiencia inicial y en consecuencia el proceso se declarara terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 25 de abril de 2017 entre el señor WILFREDO YAGUE YAGUE, a través de apoderado y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor del señor WILFREDO YAGUE YAGUE las siguientes sumas:

- a) Por concepto de Horas Extras la suma de Veinte Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$20.919.960).
- b) Por concepto de recargos nocturnos la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Dos pesos (\$2.551.202).
- c) Liquidación por trabajo ordinario en días dominicales y festivos la suma de Veinticinco Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Veintitrés pesos (\$25.414.123).

Para un total de Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cinco mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos (\$48.885.285), los cuales se cancelaran así: La suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos mil Seiscientos Cuarenta y Dos pesos con Cincuenta Centavos (\$ 24.442.642.50) dentro del mes siguiente a la aprobación de ésta conciliación con providencia

debidamente ejecutoriada mediante cheque expedido por el ente territorial. Registro Presupuestal Nº 187 y CDP Nº 164 del 2017.

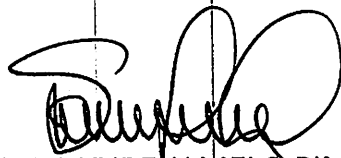
La suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Con Cincuenta Centavos (24.442.642.50), hasta antes del 31 de mayo del 2018, mediante cheque expedido por el ente territorial.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00855-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 18 de abril de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del derecho de petición elevado por el demandante, con fecha de radicación 18 de febrero de 2015 ante el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual solicita la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, a partir del mes de octubre de 2003 (fls. 2-5, C. Ppal.).

.- Copia del oficio con número de radicación 20155660147291 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, por medio de la cual niega al demandante el pago del 20% del salario y el reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro (fl. 5, C. Ppal.).

.- Oficio con número de radicación 20155620378521 de fecha 28 de abril de 2015, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, en la que hace constar que la última unidad en la que laboró el señor WILSON ALBERTO AVILA TUMAY fue el Batallón de Combate Terrestre No. 25 "Héroes de Paya" ubicado en Larandia, Caquetá (fls. 6-7, C. Ppal.).

.- Copia de la hoja de servicios No. 3-4264909 de fecha 29 de enero de 2016 del señor WILSON ALBERTO AVILA TUMAY, expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional (fls. 90-91, C. Ppal.).

.- Certificado de haberes devengados por el señor WILSON ALBERTO AVILA TUMAY durante el mes de noviembre de 2015, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 92, C. Ppal.).

.- Constancia de tiempo de servicios del señor WILSON ALBERTO AVILA TUMAY, expedido por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, de fecha 03 de mayo de 2017 (fl. 93, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00038-00

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien solicita se estudie la posibilidad de reprogramar la audiencia inicial fijada para el 29 de noviembre de 2017, en una fecha más cercana, en aras de favorecer los intereses de la entidad demandada.

Para resolver dicha solicitud, debe decirse que esta Judicatura cuando asume el conocimiento de los procesos va dando trámite a cada uno dependiendo del orden de llegada, respetando el turno que le corresponde a cada uno por su orden de radicación, en este sentido se han venido fijando fechas para llevar a cabo audiencias iniciales, de pruebas, de conciliación, etc., en diferentes procesos, agotándose la agenda del presente año, lo que ha obligado, inclusive, a fijar fechas para el próximo año, dada la congestión en la que se encuentra este despacho judicial.

Además, sea esta la oportunidad para manifestarle a la apoderada de la parte actora, que no es capricho o indolencia del despacho haber fijado para el mes de noviembre de 2017 la audiencia inicial dentro del presente asunto, sino por la imposibilidad física, material y humana que nos impide poder programar audiencia con mucha más antelación.

Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01046-00

Mediante Auto de fecha 25 de abril 2017 (fl.26, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora allegar i) poder conferido por el señor JOSE ARDANY ALAPE CHICO, en donde se precise el acto administrativo a demandar (Fl. 1 C1), siendo indispensable la individualización del mismo de conformidad con lo contenido en el artículo 74 del C.G.P., ii). Allegar el acto acusado N° 20163171279051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de septiembre del 2016, ya que el mismo no se aportó con la demanda, esto de conformidad con lo contenido en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011. iii) Razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, para lo cual se le concedió el término de 10 días para que subsanara las irregularidades advertidas.

Fue así como la providencia se fijó en estado el día 26 de abril de 2017, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 26 de ese mismo mes y feneció el 11 de mayo a última hora hábil (fl.28 CP), pese a ello la parte actora no corrigió los yerros presentados.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)

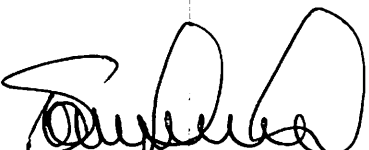
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor JOSE ARDANY ALAPE CHICO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
La Jueza,



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00137-00

Subsanada la demanda de Reparación Directa promovida por EMILIO CUELLAR a través de apoderado judicial en contra de EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería jurídica al Doctor GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO como apoderado principal de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00240-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ORLANDO BARRAGAN BARRAGAN, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observar el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

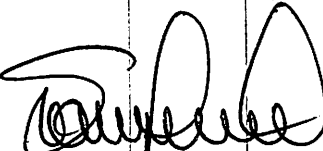
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

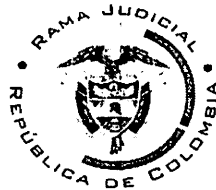
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓESE personería para actuar al doctor NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada principal del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00303-00

INADMÍTASE el presente medio de control con pretensiones ejecutivas para que la parte demandante se sirva aclarar la pretensión primera de la demanda, como quiera que el valor en letras no coincide con el valor en números, así como tampoco con la liquidación de mesadas atrasadas que se adjunta con la demanda, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00327-00

Encontrándose la demanda ejecutiva para su admisión, encuentra el despacho que el demandante allega liquidación de la sentencia correspondiente al capital pendiente de cancelar, sin los soportes correspondientes que así lo acrediten; así mismo, en los hechos de la demanda se relaciona un acto administrativo que reconoció el pago de la sentencia que se pretende ejecutar en este medio de control, lo que convierte el título ejecutivo judicial en un título complejo, el cual estaría integrado por la sentencia judicial y el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la parte actora se sirva allegar certificados salariales y prestacionales del señor ORESTES JOSÉ OÑATE RIVERO entre los años 2002 al 2006, así como la Resolución No. 447 del 17 de junio de 2016, que se menciona en los hechos de la demanda, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00346-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE BENILDO PAEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00361-00

Analizados los presupuestos para admitir la demanda se observa que la cuantía se estimó por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$45.651.630,56), valor que corresponde a la estimación de la cuantía en los términos del inc. 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A., cifra que supera la determinada por el numeral 2° del artículo 155 *Ibidem*, que es la norma que precisa la competencia por factor de la cuantía para los jueces administrativos, la cual determina que no debe exceder los 50 SMLMV en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa.

Es así como la competencia en este asunto radicada en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo consagra la norma citada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *Ibidem*, por competencia en razón de la cuantía se ordenará remitir a la citada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia factor cuantía el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ENVÍESE** a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 MAY 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00362-00

INADMITASE la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011 con relación al menor MAICOL YUNIOR GRIMALDO, igualmente se allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003 el escrito de demanda y sus anexos, toda vez que con el cuaderno principal no se aportó, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00363-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SANTOS BUSCARA LARGO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

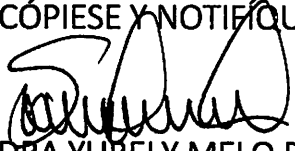
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00380-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NERI ALFREDO CORTES TORRES, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00381-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JESUS DAVID QUILINDO MENESES, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00098-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE GABRIEL PEÑA MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

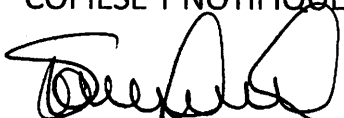
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza